**EXPEDIENTE:** TET-PES-25/2021.

**DENUNCIANTE**: ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

**DENUNCIADO**: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE**: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

**COLABORO:** GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno[1].

**Resolución** del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** atribuida al Partido Movimiento Ciudadano consistente en colocación de propaganda en accidente geográfico.

## Glosario

| | |
|---|---|
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución Local** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| **Denunciante** | Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario |
| **Denunciado** | Partido Movimiento Ciudadano. |

[1]Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

| | |
|---|---|
| **ITE** | Instituto Tlaxcala de Elecciones. |
| **LIPEET** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| **LEGIPE** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Ley de Medios** | Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala. |
| **SCT** | Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala. |
| **SECODUVI** | Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda. |
| **Tribunal** | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |
| **UTCE** | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |

## ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.

**II. Trámite ante la autoridad instructora**

**1. Denuncia.** El trece de febrero de enero del presente año, el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario presentó denuncia ante el ITE, en

contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la probable realización de pinta de propaganda electoral en accidente geográfico.

Lo anterior, al considerar que constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la LEGIPE, en relación con el artículo 174, fracción I, de la LIPEET.

**2. Radicación.** El quince de marzo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/029/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

**3. Diligencias de investigación.** El quince de marzo, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe de la existencia de la propaganda, así como de aquellas necesarias para determinar si la barda donde se realizó la pinta denunciada es considerada como accidente geográfico, debiendo solicitar información a las autoridades competentes.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**4. Certificación.** El dieciséis de febrero, el Titular de la UTCE del ITE, en funciones de Oficialía Electoral, dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

**5. Requerimiento a SCT.** El diecinueve de febrero, el Titular de la UTCE del ITE, realizó un requerimiento para efecto de que informara si la barda donde se realizó la pinta denunciada es considerada como equipamiento urbano y/o carretero a su cargo o accidente geográfico y si en su caso, se concedió el permiso correspondiente para su utilización.

**6. Cumplimiento a requerimiento por parte de SCT.** El veintitrés de febrero, se recibió vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala.

**7. Requerimiento a SCT.** El veintiocho de febrero, el Titular de la UTCE del ITE, realizó un requerimiento para efecto de que informara si la barda donde se realizó la pinta denunciada es considerada como equipamiento urbano y/o carretero a su cargo o accidente geográfico y si en su caso, se concedió el permiso correspondiente para su utilización.

**8. Cumplimiento a requerimiento por parte de SCT.** El tres de marzo, se recibió vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala.

**9. Requerimiento al Representante Propietario y/o Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano.** El veintisiete de febrero, el Titular de la UTCE del ITE, realizó un requerimiento para efecto de que informara si dicho ente político contaba con el permiso correspondiente para la colocación de la pinta materia de esta denuncia; y de contar con ello, informara el nombre de la persona que le otorgó dicho permiso y los documentos con los cuales el otorgante justificó tener la capacidad legal para conceder el mismo.

**10. Cumplimiento a requerimiento por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano.** El tres de marzo, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito signado por la Representante Propietaria de dicho instituto político denunciado.

**11. Segunda certificación.** El cuatro de marzo, el Titular de la UTCE del ITE, en funciones de Oficialía Electoral, dio fe de las condiciones que guarda la pinta denunciada en el presente expediente.

**12. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** El seis de marzo, una vez concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PES/CG/026/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**13. Medidas cautelares.** El seis de marzo, el Consejo General del ITE, determinó que una vez que se certificó por el personal de la UTCE, que la pinta denunciada ya no se encontraba vigente, consideró declarar improcedente el dictado de medidas cautelares.

**14. Escrito de comparecencia a la audiencia de ley.** El diez de marzo, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por la Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano.

**15. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión del expediente.** El once de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia de la parte denunciada, mediante escrito signado por la representante propietaria de

dicho partido político; así como con la comparecencia del denunciante; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/026/2021.

**III. Trámite en sede jurisdiccional.**

**1. Recepción y turno del expediente.** El doce de marzo, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión remitió el citado expediente a este Tribunal.

**2. Turno.** El trece de marzo, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-025/2021** y turnarlo a la segunda ponencia para su respectivo trámite.

**3. Radicación y requerimiento.** El catorce de marzo, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador; así mismo. Así mismo, para efecto de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la salud, se les requirió a las partes señalan correo electrónico para ser debidamente notificados.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**4. Requerimiento**. El quince de marzo, se realizó el requerimiento a SECODUVI, para efecto de que informara si el lugar en donde se encuentra la pinta denunciada es considerado como accidente geográfico. Así mismo, se solicitó al ITE remitiera diversas documentales en original indispensables para el dictado de la presente solución.

**5. Cumplimiento a requerimiento**. El dieciocho de marzo se tuvo por recibido el oficio número OF-DAJ-071/2021 de esa misma fecha, signado por el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual informa que el sitio en cuestión se considera accidente geográfico artificial.

**6**. **Segundo requerimiento**. El diecinueve de marzo, se realizó un requerimiento a SECODUVI, para efecto de que informara las razones por las que el área en la que se encuentra la pinta denunciada era a su criterio considerada como accidente geográfico artificial.

**7. Cumplimiento a requerimiento**. El veintiséis de marzo se tuvo por recibido el oficio número OF-DAJ-077/2021 de esa misma fecha, signado por el Jefe del

Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.

**8. Debida integración.** El veintiséis de marzo, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente**.**

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral; este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.**

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente; así mismo, en dicho escrito solicitó medidas cautelares; por lo anterior, puede tenerse con colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

**TERCERO. Análisis del caso en concreto.**

**I. Planteamiento de la controversia.**

Los hechos que constituyen la infracción denunciada consisten en la existencia de una pinta de propaganda electoral, en accidente geográfico ubicado en Boulevard Revolución y/o Santa Ana-Tlaxcala, Municipio de Tlaxcala, específicamente después de la unidad habitacional Santa Cruz, Distrito Federal 02; misma que, cita la parte denunciante, tiene una afluencia de más de 50 vehículos y 90 personas por minuto; transgrediendo lo establecido en los artículos 250, numeral 1 inciso d) de la LEGIPE y 174 fracción I de la LIPEET.

**II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.**

**a. Pruebas aportadas por el Denunciante.**

- **La técnica.** Consistente en las imágenes y direcciones electrónicas que en impresión acompañó y que describió en los puntos de hechos.
- **La inspección ocular.** Consistente en la solicitud de la diligencia a desahogar por el Secretario Ejecutivo del ITE, en el lugar que precisa en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada. La cual se vio materializada, mediante diligencia de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto.

**b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

- **Documental pública**. Consistente en la certificación de fecha dieciséis de febrero en la que se dio fe de la existencia de la pinta en la barda denunciada, ubicada en Boulevard Revolución y/o Santa Ana-Tlaxcala, Municipio de Tlaxcala, específicamente después de la unidad habitacional Santa Cruz.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número 6.28.305.-148/2021, signado por el Lic. Alfonso Espinoza Ortiz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala, en el que manifestó que personal de ese centro SCT, se constituyó en el lugar citado, y verificó físicamente que la barda mencionada se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera, sin que se haya emitido algún permiso para la utilización de dicha barda.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número 6.28.305.-170/2021 de esa misma fecha, signado por el Lic. Alfonso Espinoza Ortiz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala, en el que manifestó que la barda denunciada, no es considerada por esa dependencia como equipamiento carretero.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la Representante Propietaria del ente político denunciado, mediante el cual manifiesta que su representado se encuentra material y jurídicamente impedido para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la autoridad sustanciadora, en razón de que desconoce la existencia en la colocación de la pinta denunciada, por lo cual no existe documental alguna que obre en los archivos del Partido Político que acredite el despliegue de la conducta, materia de la infracción.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

- **La documental pública.** Consistente en la certificación de cuatro de marzo, en la que se dio fe de las condiciones que guarda la pinta denunciada en el presente expediente.

c. **Pruebas ofrecidas por la Representante Propietaria del Partido Político denunciado:**
   - **La documental pública**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del ITE del nombramiento como Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del ITE

d. **Elementos probatorios incorporados al expediente, a requerimiento de este Tribunal:**

   - **La documental pública.** Consistente en el oficio número OF-DAJ-071/2021, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.
   - **La documental pública.** Consistente en el oficio número OF-DAJ-077/2021 de esa misma fecha, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.
   - **La documental privada**. Consistente en el escrito de denuncia original firmado por el Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, mismo que fue recibido en la Oficialía de partes el trece de febrero de dos mil veintiuno.
   - **La documental pública**. Consistente en la copia certificada de los oficios de acreditación y nombramiento del Representante Propietario y Suplente del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General de dicho Instituto.
   - **La documental pública**. Consistente en la copia certificada de los oficios de acreditación y nombramiento del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de dicho Instituto.
   - **La documental pública**. Consistente en la copia certificada del original del acuse de recibo del oficio 6.28.305.-148/2021 de veintitrés de febrero, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Centro SCT, Tlaxcala, que corresponde a la respuesta del requerimiento 238.

**III. Valoración de los elementos probatorios.**

Las pruebas identificadas como documentales privadas y la prueba técnica tienen el carácter de indiciarias, en términos del artículo 369, párrafo tercero, de la LIPEET, por lo que se deben analizar de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente, para otorgarles un grado de convicción que se ajuste a lo demostrado en autos y a la verdad material.

Por su parte, las pruebas documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes señaladas, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 369, párrafo segundo de la LIPEET.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**IV. Diligencia realizada por el ITE.**

**1. Certificación de la existencia de una pinta en una barda**. Diligencia de fecha dieciséis de febrero, de la que se desprende lo siguiente:

*"Se advierte que hay un muro de tierra, el cual se aprecia forma parte de un cerro que se percibe panorámicamente, se advierte que este muro de tierra es aprovechado como barda, ya que en la parte baja del mismo, específicamente a la derecha del predio cercado, se observa una construcción en obra negra, la cual está revocada en su mayoría y pintada de color blanco, tiene algunas pintas de graffiti y por sus características, tiene lo que parecen ser tres accesos principales y al costado izquierdo lo que pudiera ser una ventana; en la parte superior del inmueble, se observa que el muro de tierra tiene revoque y está pintado de color blanco, sobre ese espacio se encuentra una pinta de aproximadamente quince metros de largo, por dos metros de altura, en la cual se observa un logo, que por sus características tiene un águila con las alas extendidas y en el pico sostiene una serpiente, el cual es de color naranja, en la parte inmediata inferior del logo se aprecian dos líneas de texto, la primera línea en letras color negro señala: "MOVIMIENTO", la segunda línea con letras de color naranja dice: "CIUDADANO"; del lado derecho del logo, se observa un texto de dos líneas, primera línea dice: "Únete Todos Contamos", texto en el cual las letras "Ú, T, C" son las letras de color naranja y el resto del texto en color negro; la segunda línea que dice "y Juntos AVANZAMOS" a la derecha se observa nuevamente un logo, que por sus características tiene un águila con las alas extendidas y en el pico sostiene una serpiente, el cual es de color naranja, en la parte inmediata inferior del logo se aprecian dos líneas de texto, en la primera línea en letras color negro señala: "MOVIMIENTO", la segunda línea con letras color naranja dice: "CIUDADANO"; de forma general observo que en la parte superior del descrito inmueble y la barda, se aprecia un cerro, con vegetación variada, constante de árboles, arbustos y pasto".*

Siendo la pinta denunciada que a continuación se expone:

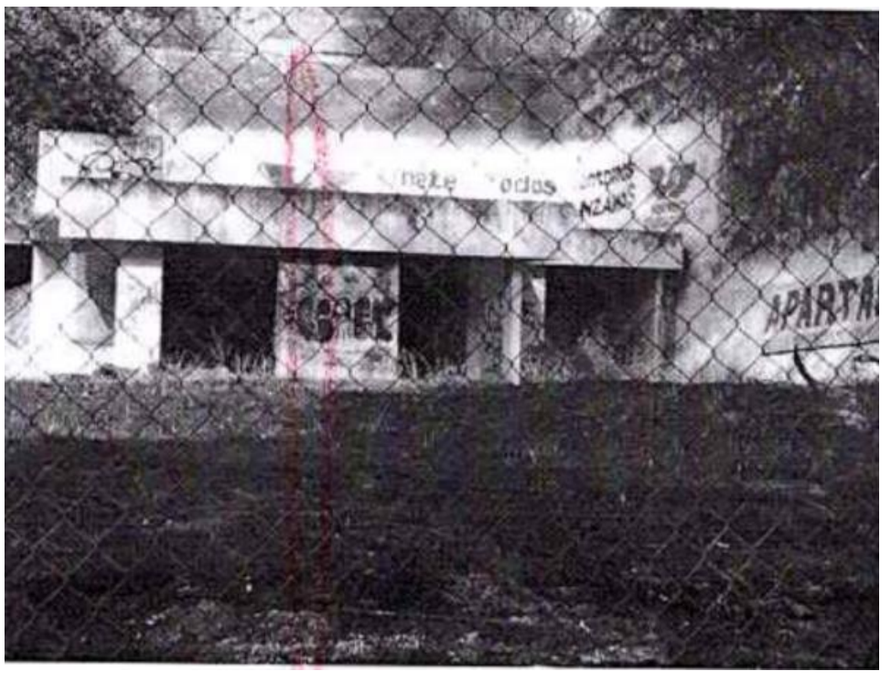

2. **Requerimientos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).**

- Mediante oficio ITE/UTCE/238/2021 de diecinueve de febrero, dirigido a la **Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) Delegación Tlaxcala**, se informó que se estaba investigando la probable infracción a la normativa electoral, consistente en la pinta de una barda, que conforme a la ubicación se encuentran en Boulevard Revolución y/o Santa Ana-Tlaxcala, Municipio de Tlaxcala, específicamente después de la unidad habitacional Santa Cruz; por lo que se le solicitó informara si dicha barda es considerada dentro del equipamiento urbano y/o carretero a su cargo o accidente geográfico y si al efecto se ha concedido permiso alguno para su utilización por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano.

- El **veintitrés de febrero**, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio número 6.28.305.-148/2021 de esa misma fecha, signado por el Lic. Alfonso Espinoza Ortiz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala, en el que manifestó que personal de ese centro SCT, se constituyó en el lugar citado, y verificó físicamente que **la barda** mencionada se encuentra dentro del **derecho de vía de la carretera** Boulevard Revolución y/o Santa Ana-Tlaxcala, Municipio de Tlaxcala, específicamente después de la unidad habitacional Santa Cruz; sin embargo la Residencia General de este

Centro SCT, **no tiene conocimiento, ni registro de haber recibido alguna solicitud al respecto, así como que este Centro SCT haya emitido algún permiso para la utilización de dicha barda**, añadiendo que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para este tipo de publicidad política.

- Mediante oficio ITE/UTCE/296/2021 de veintiocho de febrero, dirigido a la **Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) Delegación Tlaxcala**, se le solicitó informara si dicha barda es considerada dentro del equipamiento urbano y/o carretero a su cargo o accidente geográfico.

- El **tres de marzo**, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio número 6.28.305.-170/2021 de esa misma fecha, signado por el Lic. Alfonso Espinoza Ortiz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala, en el que manifestó que la barda denunciada, **no es considerada por esa dependencia como equipamiento carretero.**

**3. Requerimiento al Representante Propietario y/o Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano.**

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**a.** Mediante oficio ITE/UTCE/289/2021 de veintisiete de febrero, se solicitó al Representante Propietario y/o Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano informara si dicho ente político contaba con el permiso correspondiente para la colocación de la pinta materia de esta denuncia; y de contar con ello, informara el nombre de la persona que le otorgó dicho permiso y los documentos con los cuales el otorgante justificó tener la capacidad legal para conceder el mismo.

**b.** El **tres de marzo**, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito signado por la Representante Propietaria del ente político denunciado, mediante el cual manifiesta que su representado se encuentra material y jurídicamente impedido para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la autoridad sustanciadora, en razón de que desconoce la existencia en la colocación de la pinta denunciada, por lo cual no existe documental alguna que obre en los archivos del Partido Político que acredite el despliegue de la conducta, materia de la infracción.

**4. Certificación del estado que guarda la pinta denunciada**. Diligencia de fecha cuatro de marzo, de la que se desprende lo siguiente:

*“Al realizar un recorrido de inspección, me percato de las condiciones que guarda la pinta denunciada en el expediente en comento (…)*
*(…) en la parte superior del inmueble se observa que el muro de tepetate o tierra, parece tener revoque de cemento y está pintado o blanqueado; de forma panorámica más extensa, observo que en la parte superior del descrito inmueble y la barda, se aprecia un cerro, con vegetación variada, constante de árboles, arbustos y pasto (…)”*

Para efecto de realizar una descripción gráfica, se agrega la siguiente imagen:

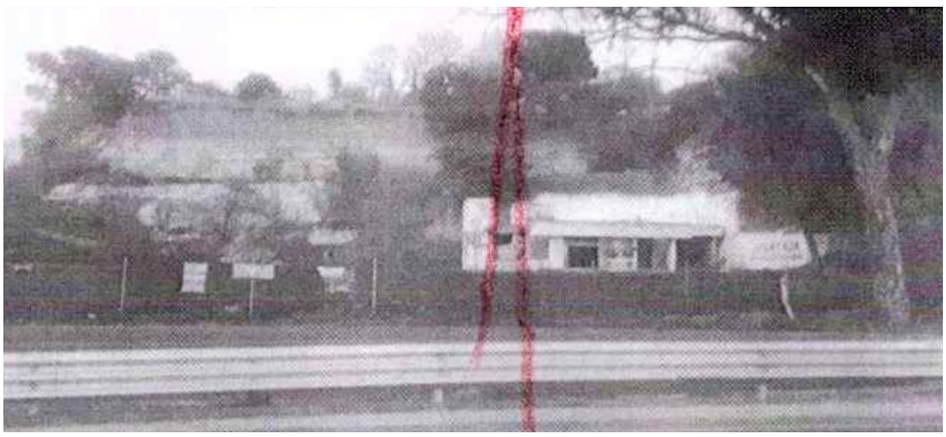

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.**

Ahora bien, del desarrollo de la audiencia celebrada el día once de marzo, se desprende lo siguiente:

La parte denunciante ratificó lo manifestado en su escrito de denuncia, manifestando que si bien es cierto que los partidos políticos tiene derecho a colocar propaganda que los publicite, también es cierto que deben de observar la normatividad que los regula y abstenerse de colocarla en lugares donde expresamente se señala la prohibición de hacerlo. Por tanto, existe una violación a los dispositivos legales que ameritan una sanción.

**VI. Requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional.**

a. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo, se realizó el requerimiento a SECODUVI, para efecto de que informara si el lugar en donde se encuentra la pinta denunciada es considerado como accidente geográfico. Así mismo, se solicitó al ITE remitiera diversas documentales en original indispensables para el dictado de la presente solución.
b. El dieciocho de marzo se tuvo por recibido el oficio número OF-DAJ-071/2021 de esa misma fecha, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual informa que se aprecia un corte al terreno realizado por medio mecánicos, observándose

también una construcción desplantada a partir del corte que por medios mecánicos se realizó en un momento determinado; por lo que puede considerarse el sitio como un accidente geográfico artificial.

c. El diecinueve de marzo, se realizó un segundo requerimiento a SECODUVI, para efecto de que informara las razones por las que el área en la que se encuentra la pinta denunciada era a su criterio considerada como accidente geográfico artificial y si las condiciones del lugar se habían modificado, a diferencia del año dos mil dieciséis.

d. El veintiséis de marzo se tuvo por recibido el oficio número OF-DAJ-077/2021 de esa misma fecha, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual informó que las condiciones en las que se encontraba el sitio en dos mil dieciséis son las mismas actualmente, reiterando que es un accidente geográfico artificial.

**VII. Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.**

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

**1.** La existencia de la pinta denunciada, en la dirección que indicó el denunciante.

**2.** Ubicación: Boulevard Revolución y/o Santa Ana-Tlaxcala, Municipio de Tlaxcala, específicamente después de la unidad habitacional Santa Cruz.

**3.** Que la barda en la que se encuentra la pinta no es considerada como equipamiento carretero.

**4.** La ubicación en la que se encuentran la pinta, fue modificada por medios mecánicos, generando una elevación que no corresponde a un estado natural.

**VIII. Elementos que se desprende de la certificación:**

1. El nombre del Partido Político: Movimiento Ciudadano.
2. El emblema con que se identifica el Partido Político Movimiento Ciudadano.
3. La leyenda: “Únete Todos Contamos y Juntos Avanzamos”.

**CUARTO.**

**Estudio de fondo.**

Previo al estudio de fondo del escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, es importante delimitar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente.

**Marco Normativo.**

El artículo 250 de la Ley General Electoral establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, que literalmente dispone:

> ***"Artículo 250.***
>
> *1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
>
> *a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
>
> *…*
>
> *d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en* ***accidentes geográficos*** *cualquiera que sea su régimen jurídico, y (…)"*

La lógica de esta disposición, entre otras cosas, prevé que la propaganda político-electoral respete la funcionalidad del equipamiento urbano y no constituya un obstáculo para que las personas puedan transitar y orientarse de forma adecuada en los centros de población.

> ***"Artículo 174.*** *La colocación de propaganda electoral se prohíbe:*
>
> *I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario,* ***accidentes geográficos*** *cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico."*

De los anteriores preceptos legales se pueden apreciar las condiciones generales sobre las restricciones de la propaganda político electoral sobre accidentes geográficos.

Del análisis que se realiza al escrito de denuncia, se advierte que la parte denunciante refiere que se vulnera lo establecido en el artículo 250 numeral 1 inciso d) de la LEGIPE, debido a la colocación de propaganda electoral.

Sin embargo, del contenido de la barda denunciada, se puede advertir que la propaganda colocada en la misma por el partido denunciado, no tiene el carácter

de electoral, sino que se trata de **propaganda de carácter político**, por las razones que a continuación se exponen.

Es importante señalar el concepto de propaganda electoral, definiéndose como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.** [2]

La legislación local, establece que la **propaganda de precampaña y campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.** [3]

En ese contexto, se entiende que la propaganda electoral es aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la ha definido como cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.[4]

Por lo que debe entenderse que la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no

[2] El artículo 242 numeral 3 de la LEGIPE.
[3] El artículo 168, fracción III de la LIPEET.
[4] Tesis número CXX/2002: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).-** En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el próximo proceso electoral.[5]

Por otra parte, la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.[6]

Entonces, la naturaleza o clasificación de la propaganda dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos realicen, ello siempre dentro de los límites que la misma legislación aplicable determine.

De igual manera, ha sido criterio de la Sala Superior que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, para que de esa forma, pueda ser posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los entes políticos.[7]

De lo anterior, puede desprenderse que la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de

---

[5] Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.
[6] SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.
[7] Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.

promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de propaganda política**.**

Ha sido criterio de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una vez iniciado el proceso electoral, la propaganda política adquiere una importancia mayor, toda vez que se pueden materializar, con mayor intensidad, los fines de los partidos políticos; ello en razón de que se busca que la ciudadanía se interese en el proceso electoral, que conozca las opciones políticas que existen, su ideología, así como postulados esenciales; es decir, que se cree una conexión entre la ciudadanía y los partidos políticos[8], que permita que en el proceso electoral la ciudadanía tenga interés en investigar y analizar los perfiles de las opciones políticas, no solo de los partidos políticos, también de las precandidaturas y, en su momento, las candidaturas; circunstancia que impactaría directamente en el día de la jornada electoral.

Por lo que si en el caso concreto, la propaganda denunciada fue con el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico del partido político, se puede concluir que ésta no se trata de propaganda electoral, sino política; además, como anteriormente se ha referido, de la imagen de la pinta en cuestión, se pueden desprender que el nombre, el logotipo o emblema pertenecen al instituto político Movimiento Ciudadano; además la leyenda descrita, promueve la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Máxime de que no se advierta que de manera explícita o implícita se haga un llamado inequívoco solicitando el voto, ni para alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, proceso electoral o candidatura en particular; el propósito que se persiguió al realizar la pinta era cumplir con parte de sus actividades permanentes, como lo es la de realizar una **invitación a los ciudadanos a formar parte del partido político** en cuestión, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o conseguir adeptos.

Ello se confirma, pues de la barda en la que se encuentra pintada la propaganda denunciada, se puede desprender dos elementos:

**a)** La frase o leyenda ***"ÚNETE TODOS CONTAMOS Y JUNTOS AVANZAMOS"***.

**b)** El logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano.

[8] SRE-PSC-22/2018.

En razón de lo anterior, es evidente que no se realiza de manera explícita o implícita un llamado inequívoco solicitando el voto, ni para alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, proceso electoral o candidatura en particular. Además, el mensaje plasmado en la barda denunciada, se encontraba dirigidos de forma genérica a la población tlaxcalteca que transita por dichas vías, con la finalidad de obtener adeptos, así como incrementar su número de simpatizantes y afiliados a este instituto político.

En ese sentido y por lo antes expuesto, este Tribunal tiene por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de **propaganda política**.

Ahora bien, acreditada la existencia de la pinta denunciada y que ésta se trata de propaganda de naturaleza política que benefició al partido político Movimiento Ciudadano, la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación de este tipo de propaganda en dicho inmueble vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos; específicamente lo dispuesto por la fracción d), numeral 1 del artículo 250 de la LEGIPE, así como, por la fracción I del artículo 174 de la LIPEET.

Inicialmente, de acuerdo a las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, se establece que ésta no podrá fijarse ni pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. [9]

No obstante dichas prohibiciones normativas hacen referencia a la propaganda de tipo electoral, éstas resultan aplicables también a otro tipo de propaganda que difundan los partidos políticos, distinta a la electoral, como lo es la política, la genérica o institucional, puesto que los bienes jurídicos tutelados por la norma citada, son el paisaje urbano, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano y la conservación de la naturaleza, así como, el uso adecuado de las tipo de vías de comunicación; aspectos que podrían afectarse al ser indebidamente utilizados, con

[9] Artículo 250, párrafo 1 de la LEGIPE y 174, fracción I de la LIPEET.

independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada en ellos.

De ahí se desprende que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario y accidente geográfico—cualquiera que sea su régimen jurídico—, es por una parte, evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos y que por naturaleza, su función es proporcionar un servicio público y seguridad a la población; y por otra, eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.

En ese orden, respecto a los accidentes geográficos, se tiene presente que la normativa electoral aplicable no contiene una definición o descripción de lo que debe considerarse como tal. No obstante, el Diccionario de la Real Academia Española[10] contiene las siguientes acepciones sobre los siguientes vocablos:

> *Accidente: 6. m. Irregularidad del terreno con elevación o depresión bruscas, quiebras, fragosidad, etc.*
>
> *Geográfico: 1. adj. Perteneciente o relativo a la geografía.*
>
> *Geografía: 1. f. Ciencia que trata de la descripción de la Tierra.*

Tomando en consideración lo anterior y de manera general, debe entenderse como accidente geográfico aquella irregularidad propia del terreno, derivada de su elevación o depresión, nivel, rotura, aspereza, por mencionar algunas.[11]

De lo anterior se desprende que aunque el concepto “accidente geográfico” pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiendo por ello comúnmente **las formaciones naturales** tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas. [12]

---

[10] Consultable en la página de internet http://www.rae.es/

[11] Resulta orientador el criterio sostenido por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, en la resolución CG409/2003, en la cual señaló que aunque el concepto accidente geográfico pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiendo por ello comúnmente las formaciones naturales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, es decir, todo lo relacionado con el suelo.

[12] Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de 22 de marzo de 2007, dentro del expediente JGE/QAPM/JD12/MEX/254/2006 y tomado en consideración al momento de resolver el expediente SRE-PSD-68/2018 visible en:

Bajo ese parámetro, de conformidad con el artículo 382, fracción II de la LIPEET, se establece que cuando exista este tipo de infracciones dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador; ya sea que se trate de conductas que se relacionen con propaganda política o electoral.

Ello se traduce en que durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos está bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares prohibidos.

En el caso en concreto y para efecto de realizar un mejor pronunciamiento, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de fecha quince de marzo, realizó un requerimiento al titular de SECODUVI, para efecto de que informara si el lugar en donde se encuentra la pinta denunciada es considerado como accidente geográfico.

En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de marzo se tuvo por recibido el oficio número OF-DAJ-071/2021 de esa misma fecha, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual informa lo siguiente:

> "*Por lo anterior y una vez habiendo solicitado la referida información a las Direcciones competentes, integrantes de esta Secretaría, le informo que la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, comunicó lo siguiente, lo que a la letra dice:*
> *1. Un accidente geográfico se define como la unidad geomorfológica (una rama de la geografía que estudia la superficie terrestre), los cuales se clasifican por características tales como elevación, pendiente, orientación, estratificación, exposición de roca y tipo de suelo.*
> *2. Los accidentes geográficos pueden conforme al origen de su creación clasificarse en naturales siendo aquellos que se originaron por factores físicos del medio ambiente y artificiales, los originados por asentamientos humanos u otras formas de ingeniería específicas.*
> ***3.** Una vez ubicado el sitio**, se aprecia un corte al terreno realizado por medios mecánicos, observándose también una construcción desplantada a partir del corte que por medios mecánicos se realizó en un momento determinado.***
>
> *Expuesto lo anterior, en opinión de esta Dirección a mi cargo, después de analizar las características de las formas terrestres que incluyen pendientes, elevaciones, exposiciones de materiales, construcciones, etcétera, se concluye que **puede***

---

https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/Internet/Estructura_IFE/JGE/actasJGE_DS/2007/JGEe220307.pdf

> ***considerarse el sitio como un accidente geográfico artificial,*** *tomando en cuenta lo referenciado en los puntos 1, 2 y 3 del presente (…)"*

De lo anterior, puede desprenderse que una vez analizadas las características físicas que guarda el lugar de referencia, la institución[13] antes citada informó a este órgano jurisdiccional electoral que efectivamente, el lugar de ubicación de la barda denunciada sufrió un corte al terreno realizado por medios mecánicos que se realizó en un momento determinado, por tanto se podría considerar como **un accidente geográfico artificial**. [14]

Ahora bien, es importante señalar que el lugar en que se encuentra colocada la pinta aquí denunciada, fue objeto de análisis en el expediente TET-PES-107/2016, que al momento de resolver, este Tribunal determinó que no podría considerarse dicho sitio como un accidente geográfico, debido a que efectivamente fue modificada la morfología natural del predio; por ello se declaró la inexistencia de la infracción ahí denunciada.

Bajo tal premisa y tomando en consideración lo resuelto en el expediente antes citado, el Magistrado Instructor[15] mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo, por segunda ocasión realizó un requerimiento al titular de SECODUVI, para efecto de que informara a este Tribunal qué circunstancias cambiaron para poder determinar que el lugar multicitado, actualmente es considerado como accidente geográfico artificial.

En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de marzo se tuvo por recibido el oficio número OF-DAJ-077/2021 de esa misma fecha, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual informó lo siguiente:

> "*En primer término, es necesario precisar a usted que* ***no ha cambiado circunstancia alguna entre lo señalado en el oficio OF-DAJ-071/2021 y lo señalado en el oficio de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis****, signando por el entonces titular de esta Dependencia, tomando en consideración los siguientes razonamientos:*

---

[13] Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala
**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público, y tienen por objeto definir las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en los artículos 27 párrafo tercero, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:
XXXIII. Secretaría. A la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda;
[14] Al que se le da valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.
[15] Artículo 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

*(…) en el oficio de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis el entonces titular de esta Secretaría realiza la misma definición del término accidente geográfico, al considerarlo al considerarlo en los párrafos segundo y tercero, como una unidad geomorfológica, concluyendo que el accidente geográfico es una característica de un territorio o terreno que proviene de su estado natural, desprendiéndose el contenido de su oficio que se refiere a los accidentes geográficos naturales.*
*(…) Atendiendo a dicha clasificación, y una vez ubicado el sitio, se pudo apreciar un corte al terreno realizado por medios mecánicos, observándose también una construcción desplantada a partir del corte que por medio mecánicos (sic) se realizó en un momento determinado, por lo que después de analizar las características físicas de las formas terrestres que concluyen pendientes, elevaciones, exposiciones de materiales, construcciones, etc., se concluyó que el sitio puede considerarse un accidente geográfico artificial.*
*En congruencia con lo anterior,* ***en el oficio de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, se menciona que el sitio que la autoridad señala no se puede considerar como accidente geográfico (natural), toda vez que fue motivado por una actividad humana de edificación (artificial****), es decir que al construir el inmueble contiguo señalado, fue notificada (sic) la morfología natural del predio, generando una elevación que no presenta un estado natural, debido a que se aprecia que se realizaron trabajos de protección del sitio al cubrir la pared con aplanado. (…)*

En ese contexto y para mayor entendimiento de lo antes señalado, es importante citar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española[16] define al término de artificial como:

***1.*** *adj. Hecho por mano o arte del hombre.*
***2.*** *adj. No natural, falso.*
***3.*** *adj. Producido por el ingenio humano.*

En ese sentido, puede advertirse que el sitio en donde se colocó la propaganda política denunciada, no corresponde a un accidente geográfico, toda vez que el mismo fue motivado por una actividad humana de edificación; es decir, que por medios mecánicos, fue modificada y alterada la morfología natural del predio, generando una elevación, que no corresponde a un estado natural, pues el propietario realizó trabajos de protección al sitio, **teniendo la finalidad de muro de contención para proteger la construcción ubicada en el lugar.**

Lo anterior se confirma, pues del análisis que se realizó a la diligencia desahogada el día dieciséis de febrero, consistente en la certificación de existencia de la pinta denunciada, se desprende que el lugar objeto de análisis, es aprovechado como una barda, que incluso dicho muro de tierra tiene revoque y está pintado de color blanco; lo que sirve de protección, ya que en la parte baja del mismo, específicamente a la derecha del predio cercado, se observa una construcción en obra negra.

[16] Consultable en la página de internet http://www.rae.es/

Entonces, si del análisis interpretativo del término “artificial”, se advierte que el terreno no conserva actualmente su naturaleza geomorfológica[17], es posible concluir que el lugar en el que se ubicó la pinta denunciada, no encuadra con la conducta prohibida por la normatividad electoral aplicable, pues el acto que se restringe es colocarla en un accidente geográfico natural en el que no exista la intervención del ser humano para su formación.

Bajo esa óptica, si al momento de resolver el expediente TET-PES-107/2016, este Tribunal determinó que no podría considerarse dicho sitio como un accidente geográfico, debido a que efectivamente fue modificada la morfología natural del predio y la institución señalada refiere que **no ha cambiado circunstancia alguna** entre lo señalado en el oficio OF-DAJ-071/2021 y lo señalado en el oficio de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, es posible concluir que el criterio para resolver en el expediente electoral citado con anterioridad, resulta correcto asumir que es aplicable para resolver la controversia planteada en el presente asunto, es decir, considerar que no es un accidente geográfico.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que la pinta en comento no se encuentra colocada en un lugar prohibido, pues para encontrarse en su estado actual, ha mediado la intervención de la mano humana y no por cuestión natural o accidental.

En consecuencia y toda vez que el lugar en el que se colocó la propaganda política denunciada no es considerado como accidente geográfico natural, se determina **la inexistencia de la infracción referida**

**QUINTO. Solicitud de deslinde por parte del Partido Político denunciado.**

Mediante oficio ITE/UTCE/289/2021 de veintisiete de febrero, se solicitó al Representante Propietario y/o Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano informara si dicho ente político contaba con el permiso correspondiente para la colocación de la pinta materia de esta denuncia; y de contar con ello, informara el nombre de la persona que le otorgó dicho permiso y

[17] Rama de la geografía que estudia la superficie terrestre

los documentos con los cuales el otorgante justificó tener la capacidad legal para conceder el mismo.

En cumplimiento a lo anterior, el tres de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito signado por la Representante Propietaria del ente político denunciado, mediante el cual manifiesta que su representado se encuentra material y jurídicamente impedido para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la autoridad sustanciadora, en razón de que desconoce la existencia de la colocación de la pinta denunciada, por lo cual no existe documental alguna que obre en los archivos del Partido Político que acredite el despliegue de la conducta, materia de la infracción, pretendiendo deslindarse de la misma.

Así mismo, el diez de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito signado por la Representante Propietaria del Partido denunciado, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en el que manifestó desconocer quién realizó la pinta cuestionada, pretendiendo deslindarse de los hechos denunciados.

Al respecto, este Tribunal considera que a ningún fin practico llevaría estudiar si es procedente o no el deslinde realizado por el instituto político denunciado, debido a que en el apartado anterior de la presente resolución se determinó la inexistencia de la infracción, pues el lugar en el que se colocó la propaganda política en cuestión no es considerado como accidente geográfico.

Por lo que toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral, resulta innecesario realizar un mayor pronunciamiento.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la colocación de propaganda en accidente geográfico, de conformidad con el considerando quinto de la presente resolución.

**Notifíquese** a las partes mediante correo electrónico que señalaron para tal efecto y al ITE, **mediante oficio**, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia, de igual manera en su correo electrónico oficial, y a todo interesado

**mediante cédula de notificación** que se fije en los estrados de este Tribunal.**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.